

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 10 de agosto de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el demandado a través de apoderada judicial mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1151
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE EL PRIVILEGIO** contra el señor **JOSE GOAR VELEZ CAMPEON**, el demandado a través de apoderada judicial a la que se le reconocerá personería en esta providencia, allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Una vez revisada la petición elevada, el juzgado se percata que en el presente asunto no es aplicable las disposiciones del literal "b" del numeral 2 de la rt. 317 del C.G.P, como quiera que, si bien este cuenta con providencia que ordena seguir adelante la ejecución, la última actuación que se encuentra dentro del expediente data del 02 de junio de 2021, es decir, que no se cumple con el presupuesto de haber permanecido inerte por 2 años, previas a esta petición.

Así las cosas, este Despacho judicial encuentra razones suficientes para negar la terminación pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición elevada por el demandado, el señor JOSE GOAR VELEZ CAMPEON, en lo que respecta a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. LUZ DARY GUZMAN DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.892.984 y portadora de la T.P. No. 51.419 del C.S de la J, como apoderada del demandado, conforme las voces del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2008-00291-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **141** se notifica el auto que antecede..

Jamundí, **20 de agosto de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito que antecede. Sírvase Prover.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través abogado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **MARIO EDINSON OSPINA GIRALDO**, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, allega escrito mediante el cual solicita se ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, como quiera que, el demandado se encuentra debidamente notificado conforme al decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente digital y el correo del juzgado, percata el despacho que no obra constancia de la notificación del señor MARIO EDINSON OSPINA GIRALDO, razón por la cual no es procedente la petición elevada por el apoderado de la entidad demandante.

De otro lado, se considera necesario requerir al togado, para que allegue las constancias de la diligencia de notificación contentiva del mandamiento del pago al señor MARIO EDINSON OSPINA GIRALDO, teniendo en cuenta que de la petición elevada se extrae que el mismo se encuentra notificado y el juzgado no tiene conocimiento de ello, de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la petición elevada por la parte demandante, consistente en seguir adelante con la ejecución del presente asunto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que allegue las constancias de la diligencia de notificación contentiva del mandamiento del pago al señor MARIO EDINSON OSPINA GIRALDO, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00965-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **141**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 DE AGOSTO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez informándole que el término de suspensión solicitado por las partes en el presente proceso, se encuentra vencido y hasta la fecha no ha habido pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1161
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que el término de suspensión solicitado por las partes en el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN I ETAPA** contra **BANCO POPULAR**, venció desde el 6 de agosto de 2021.

Ahora bien, es pertinente indicar que a la fecha no se ha solicitado la reanudación del presente asunto a solicitud de las partes, en consecuencia, este despacho judicial, ordenará su reanudación en forma oficiosa, en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANÚDESE en forma oficiosa el presente proceso.

SEGUNDO: En firme este auto procédase con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00068-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 141 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **20 de agosto de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de agosto de 2021.

A despacho del señor juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1178
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial mediante endoso en procuración por la señora **GLORIA ISABEL SEGURA PULIDO.**, en contra del señor **CARLOS GERMAN MUÑOZ PEREA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora en lo que refiere a los intereses de plazo estos serán negados en cuanto la voluntad plasmada en el título no corresponde a la pretensión alegada en la demanda, sumado a ello que la naturaleza del plazo implica su existencia desde la creación del título hasta su vencimiento, para el caso fue creado 15 de enero de 2016 y su vencimiento se da el día 14 de enero de 2016.

Al respecto el concepto «*Conforme a ello, la acusación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...)*». (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de la señora **GLORIA ISABEL SEGURA PULIDO.**, en contra del señor **CARLOS GERMAN MUÑOZ PEREA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NÚMERO No.P78955762

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS MCT (\$29.212.000)**, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré **No. P78955762, suscrito entre las partes el día 15 de enero de 2016.**
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo, hasta el pago total de la obligación.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 expedido por esta anualidad, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

5. **RECONÓZCASE** personería suficiente al profesional en derecho Dr. **MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.533.459 y portador de la tarjeta profesional No. 110.401 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, de conformidad con el endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00294-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.141** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **20 de agosto de 2021**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 17 de agosto de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la apoderada de la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado por el despacho, consistente en aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía con la inscripción de la medida de embargo.

De igual manera, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada señora NATHALY ESCOBAR DOMINGUEZ, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: nathaly989@hotmail.com, el día 03 de julio de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **22 de julio de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00066-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **NATHALY ESCOBAR DOMINGUEZ**, se encuentra vencido el término concedido a la demanda dentro del presente proceso y como quiera que la misma no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (pagaré No. 90000019359 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **NATHALY ESCOBAR DOMINGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.107.058.291**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico nathaly989@hotmail.com el día 03 de julio de 2021, constando el despacho que el mencionado correo electrónico es el aportado por la parte actora en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda a la señora NATHALY ESCOBAR DOMINGUEZ, venció el día 03 de julio de 2021, quien, dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **NATHALY ESCOBAR DOMINGUEZ**, tal como fue ordenado en el

Auto Interlocutorio No.253 de fecha 15 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

QUINTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00066-00

Natalia

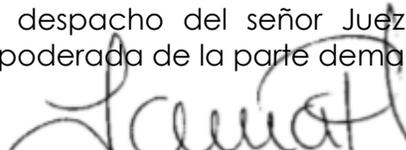
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 141, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 DE AGOSTO DE 2021.**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 18 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto diecinueve (19) Dos Mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **NATHALY ESCOBAR DOMINGUEZ**, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA, allega escrito mediante el cual aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.**370-951539**, en el cual se constata la inscripción del embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora NATHALY ESCOBAR DOMINGUEZ, **Identificado con matrícula inmobiliaria No.370-951539**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), **ubicado en la calle 21 # 39 sur.51, Urbanización oasis de terranova, etapa II 200 VIP apartamento 04-502 quinto piso bloque 4, edificio b, de esta municipalidad**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión.

De igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora NATHALY ESCOBAR DOMINGUEZ, **Identificado con matrícula inmobiliaria No.370-951539**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), **ubicado en la calle 21 # 39 sur.51, Urbanización oasis de terranova, etapa II 200 VIP apartamento 04-502 quinto piso bloque 4, edificio b, de esta municipalidad**.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) ARIAS MANOSALVA BETSY INES, quien se localiza en la Calle 18A N° 55-105 M-350 de la ciudad de Cali, tels.: 3997992-3158139968, email balbet2009@hotmail.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$200.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

TERCERO: CUARTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD.2021-00066-00
Natalia

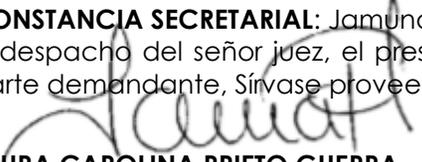
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 141, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 DE AGOSTO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de agosto de 2021

A despacho del señor juez, el presente proceso con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GABRIEL SARDI TORRES**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-827069**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-827069**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **URBANIZACION PARQUES DE CASTILLA PRIMERA ETAPA LOTE 55 MANZANA 2; CARRERA 5 BIS SUR # 7-105 URBANIZACION PARQUES DE CASTILLA DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-827069**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **URBANIZACION PARQUES DE CASTILLA PRIMERA ETAPA LOTE 55 MANZANA 2; CARRERA 5 BIS SUR # 7-105 URBANIZACION PARQUES DE CASTILLA DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, quien se localiza en la Calle 72 N°11C-24 de la ciudad de Cali, Tels.: (2) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, email: dmhservingenierias@gmail.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$200.000MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00153-00
Karol

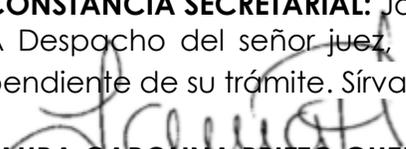
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.141** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 de agosto de 2021**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de agosto de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1157

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, contra el señor **ROBERT ANDRES MUÑOZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, se pretende el cobro de los intereses moratorios al 2.5% mensual; no obstante, al momento de revisar el título valor allegado por el ejecutante no se vislumbra que el interés antes indicado fue pactado en el mismo.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.

2. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"**. *(Resaltado fuera del contexto)*

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. TÉNGASE como demandante al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.381.711 de Bogotá D.C., para que actúe en causa propia, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2021-00541-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.141 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 de agosto de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de agosto de 2021.

A despacho del señor juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1154
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de las señoras **GLORIA ADRIANA SALAZAR BASTIDAS** y **GLORIA MARIA BASTIDAS VELASCO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de las señoras **GLORIA ADRIANA SALAZAR BASTIDAS Y GLORIA MARIA BASTIDAS VELASCO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NÚMERO No.50631794

1. Por la suma de **DOS MILLONES VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCT (\$2.021.962)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 50631794, suscrito entre las partes el día 23 de diciembre de 2017.**
- 1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde el 21 de enero de 2020, es decir fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
3. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 expedido por esta anualidad, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
4. **RECONÓZCASE** personería suficiente a la Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.885.918 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 47.123 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00529-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.141** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **20 de agosto de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1150
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **BELISARIO SEGURA MARTINEZ**, la señora **MARIA RUJEISLI ROBAYO GUAZA** y la menor **ISABELLA SEGURA ROBAYO** contra los señores **JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA** y **HERNANDO RAMIREZ**, la **COOPETATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, SEGUROS DEL ESTADO y SEGUROS MUNDIAL S.A.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase atemperar la cuantía del asunto a las disposiciones del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., aclarando como es que en el juramento estimatorio se habla de una suma superior a los \$400.000.000 y la cuantía señalada en algo más de \$133.000.000
2. Sírvase aportar el registro civil de nacimiento del causante YEISON SEGURA CORDOBA.
3. Sírvase aportar la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial que menciona en el libelo.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONOZCASE personería suficiente para actual al Dr. **HUGO ALBERTO MORILLO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.430.526 y portador de la T.P. No. 128.753 del C.S de la J. conforme las voces y alcances del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00648

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **141** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **20 de agosto de 2021**